

TRIBUNAL
CONSTITUCIONALTRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERASección 2ª.-

Excmos. Sres.:

- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1386/90

ASUNTO: Amparo promovido por don Fernando Magariños Munar, representado por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez.

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de marzo de 1990, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de dicha capital, en procedimiento sobre despido.

Presunta vulneración del art. 24.1 CE.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1990 -y presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 31 de mayo-, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Fernando Magariños Munar, interpuso recurso de amparo contra la Senten-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

41
-2-
0 0299264

cia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid de 26 de marzo de 1990, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de dicha capital, en un procedimiento sobre despido. Invoca el art. 24.1 CE como precepto infringido.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El ahora solicitante de amparo interpuso en su día demanda por despido contra la empresa en la que prestaba servicios. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 21 de septiembre de 1987, sin entrar en el fondo del asunto, estimó la excepción de litispendencia.

b) Interpuesto recurso de casación contra la anterior Sentencia (posteriormente remitido por el Tribunal Supremo a la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en aplicación del art. 2 de la Ley 7/1989 de Bases de Procedimiento Laboral), la Sentencia de dicha Sala de 26 de marzo de 1990 declaró la inadmisión del recurso. La Sentencia fundaba su fallo en el incumplimiento por parte del recurrente del art. 22 de la LPL de 1980, ya que no había comparecido en la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil (14 de octubre de 1987) para hacer constar y ratificar que había presentado el anterior día 13 en el Juzgado de Guardia escrito interesando que se tuviera por preparado en tiempo y forma el recurso de casación; escrito que tuvo entrada en aquella Magistratura el día 14 de octubre de 1987.

3. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, en el que, con cita del art. 24.1 de la CE como precepto infringido y por los razonamientos que se exponen, se soli-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cita la nulidad de la Sentencia impugnada y el restablecimiento del recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. La providencia de la Sección Segunda del Tribunal de 18 de julio de 1990 acordó la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC. En la providencia se razona así el motivo de inadmisión apreciado:

"En efecto, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en la lesión del art. 24.1 de la Constitución que la demanda le imputa, en tanto que es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 3 y 20/1986, 185/1987, 210/1989, 113/90) que "el requisito impuesto por el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 (sustancialmente reiterado en el actual art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990) no constituye un obstáculo insalvable, que resulte de cumplimiento imposible o extremadamente dificultoso, ni carece de sentido o finalidad, por lo que no contradice los límites que el legislador encuentra al fijar las formas o trámites de los procesos". Por lo que si el ahora recurrente en amparo no compareció ante la Magistratura de Trabajo el día hábil siguiente al de la presentación del escrito de interposición del recurso en el Juzgado de Guardia, sólo a él le es imputable que no se admitiera el recurso, ya que el órgano judicial se limitó a aplicar el precepto legal, que no permite otra interpretación alternativa a la elegida por aquél".

5. Notificada la anterior providencia a la Procuradora del recurrente y al Ministerio Fiscal, se interpuso por éste en tiempo y forma el recurso de súplica previsto en el art. 50.2 de la LOTC, con base en los siguientes argumentos. La exigencia del requisito prevenido en el art. 22 LPL debe atemperarse a su ratio. La comparecencia, como afirma la deman-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

da, no persigue otra finalidad que la de dar aviso al Juzgado de lo Social a fin de que no comience a ejecutar actos procesales incompatibles con la interposición de un recurso cuya existencia aun ignora. Ciertamente es que el demandante incumplió el mandato del art. 22 LPL y que la constitucionalidad del mismo no es cuestionada. Pero si no es menos cierto que su inactividad es reprochable, aquella quedó cubierta por la plena noticia que el propio Juzgado de lo Social tuvo el mismo día en que debió efectuarse la comparecencia, de la existencia del recurso. Exigir en este caso el plus de la comparecencia parece en principio una interpretación algo desproporcionada a las consecuencias anudadas a la misma. Finalmente, un supuesto idéntico al de autos ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional conforme con los anteriores argumentos concediéndose el amparo en Sentencia de la Sala Segunda de 16 de julio de 1990 (r.a 659/88). Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se admita a trámite la presente demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. En el recurso de súplica, el Ministerio Fiscal señala que, en la presente ocasión, el escrito presentado por el ahora solicitante de amparo en el Juzgado de Guardia tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 17 de Madrid el día siguiente, esto es, el mismo día en el que tendría que haberse producido la comparecencia que prescribía el art. 22 de la LPL de 1980 (y, en la actualidad, el art. 45.1 de la LPL de 1990). Y, como asimismo advierte el Ministerio Público, es cierto que la reciente Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal 129/1990, de 16 de julio (B.O.E. del día 30 de julio), en un supuesto similar al presente, ha estimado el recurso de amparo. Razones las anteriores que aconsejan admitir a trámite el presente recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En su virtud, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando y dejando sin efecto la providencia recurrida.

Asimismo acuerda admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Fernando Magariños Munar, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 26 de marzo de 1990, dictada en el recurso de suplicación núm. 17.208/89, formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 21 de septiembre de 1987, dictada en los autos 420/87; tener por parte en nombre del recurrente a la citada Procuradora con quien se entenderán las sucesivas diligencias; y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1 de la LOTC, requerir de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid y de la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 17 de Madrid, para que, dentro del plazo de diez días, remitan a este Tribunal, originales o por testimonio, las actuaciones que han quedado señaladas y para que por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid se emplaze a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si a su derecho conviene, se personen en el indicado plazo en este proceso constitucional.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]